

Doctora

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Juez Primero de Familia de Zipaquirá

E. S. D.

RADICADO: **NO 2021-0004800**

TIPO: PROCESO DECLARATIVA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SILVIA JULIANA MARTINEZ GALVIS

DEMANDADO: WILMER SAÚL RINCÓN AYALA

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **WILMER SAÚL RINCÓN AYALA**, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme frente al auto del 6 de julio de los corrientes, y frente al cual solicito se revoque y en su defecto se conceda la apelación, con base en los siguientes,

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tenemos que mediante auto del 6 de julio de los corrientes su honorable despacho resolvió **adicionar** el auto del 22 de junio y para tal efecto, sostuvo:

“Como quiera que en auto de fecha 22 de junio del año en curso, se incurrió en error, al tenor de lo normado por los artículos 286 y 287 del C. G. del P., se adiciona en el sentido de:...”

Es decir, que se trata al parecer de una ADICIÓN al auto del 22 de junio pasado, mas no de una reposición del mismo en razón al recurso presentado por la parte activa.

Sin embargo, el suscrito advierte que lo actuado por el despacho carece de validez por cuanto no es viable la ADICIÓN del auto, en razón a que el término de ejecutoria del mismo ya se encontraba más que fenecido.

Y es que el artículo 286 posibilita al juez para efectuar correcciones cuando de errores aritméticos se trata, caso que no es que nos ocupa, y el por otro lado el artículo 287¹ del C.G. del P. faculta al juzgador para que adicione una sentencia o un auto; pero dicha facultad debe satisfacer un requisito, mínimo, esto es: “ Los autos solo podrán adicionarse **de oficio dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

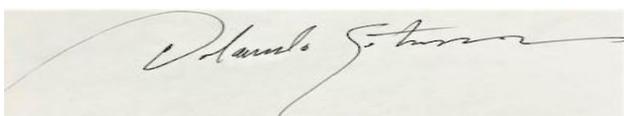
En el presente caso, el auto del 22 de junio, para el día 6 de julio se encontraba en firme, el termino de ejecutoria había fenecido ampliamente, por lo tanto, no podía ser ADICIONADO.

Por otro lado, se advierte que dicho auto modificó sustancialmente el auto inicial, esto es, denegó algunas pruebas y ordenó la práctica de otras, de tal suerte que no se trata de una simple adición sino de un cambio sustancial respecto de la providencia inicial.

Para el suscrito con el mayor respeto, el despacho desconoce no solo el artículo 287 sino que desconoce además los principios procesales como lo es el de preclusividad de las etapas procesales.

Por lo brevemente dicho, solicito al Despacho se sirva REVOCAR y dejar sin efectos el auto del 6 de julio de los corrientes y en caso de no acceder se sirva conceder el recurso de APELACIÓN ante el superior.

Atentamente,



JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA
C.C. 79.881.568 de Bogotá
T. P. 153,169 del C. S. de la J.

¹ Respecto al tema, se pronunció la honorable **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-12622016 (11001311000119950022901), Ene. 27/16.**

